

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que atañe de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION.

SEÑORA: En la transformación de un organismo cualquiera, sabido es que el progreso se verifica por impulsos sucesivos, y sin que nunca dejen de resultar deficiencias que la práctica se encarga de hacer palpables.
De esta ley constante no ha podido eximirse el conjunto de laudables esfuerzos y de oportunas determinaciones adoptadas por mis dignos antecesores en el Ministerio de la Guerra para conseguir que la organización de este Centro responda á la necesidad imperiosa de que en el despacho de los asuntos referentes á las instituciones militares haya la mayor rapidez y unidad de criterio, armonizando á la vez el principio de la centralización administrativa, indispensable en todo Ejército regular, con las atribuciones que deben tener las Autoridades militares que ejercen mandos tan importantes como el de un distrito ó desempeñan cometidos de tanto interés como la inspección de los Cuerpos.
Después de varias tentativas de reorganización, todas de escasa importancia, puede considerarse como el primer paso en la transformación del Ministerio de la Guerra la llevada á cabo en 1863. Sin embargo, la organización que abrió la senda de las

reformas provechosas, rompiendo los moldes de la tradición, fué la establecida por Real decreto de 29 de Octubre de 1883, esencialmente militar y que hizo desaparecer por completo el carácter burocrático que la clasificación jerárquica, puramente civil, del personal hacia preponderar en las organizaciones anteriores. La práctica fué después aconsejando sucesivas modificaciones, y por último se dictó el Real decreto de 2 de Agosto de 1889, que sin duda ha sido una medida radical y ventajosa.
Pero como ya se indica en el preámbulo de aquella Real resolución, no se terminó la obra, como ahora tampoco podrá darse por terminada, porque la misma imposibilidad de obtener la perfección lleva consigo la necesidad de ir mejorando todo aquello que la experiencia señale como perjudicial ó defectuoso, que no es fácil transformar rápidamente y con absoluto acierto un organismo tan antiguo, ni las mejores teorías llevadas á la práctica dan el resultado apetecido mientras no vayan introduciéndose las modificaciones inevitables en todo mecanismo nuevo.
Después de estas ligeras indicaciones, fácilmente se comprenderá que el Ministro que suscribe, viéndose obligado á ejecutar algunas alteraciones en el departamento de su cargo, ha procurado inspirarse en un sentido esencialmente práctico, ateniéndose á remediar los inconvenientes y defectos que la experiencia ha hecho patentes en la actual organización.
Una de las que desde luego ha de efectuarse, no ya sin daño, sino con indudable ventaja, es la supresión de las Direcciones recientemente creadas. La razón es obvia: el cometido de Jefe de Sección no tiene por objeto la preparación de los asuntos para su estudio, y sí el estudio del expediente para proponer la resolución que proceda ó sea conveniente, y esa misma es en lo principal la misión del Director. De modo que realmente en el despacho intervienen dos Jefes de Sección ó dos Directores, aunque con distinto nombre, y el resultado es, con perjuicio de la brevedad del despacho, la repetición

completamente inútil de un mismo trámite, lo cual da origen á dilaciones y entorpecimientos.
Por otra parte la existencia simultánea de las Inspecciones y las Direcciones, llámense ó no generales, es difícil, embarazosa y ocasionada á antagonismos perjudiciales siempre al buen servicio. Se comprende que el Ministro de la Guerra delegue en otra autoridad ciertos asuntos á los que no puede dedicar el tiempo que le es indispensable para atenciones de mayor importancia; pero si la delegación se divide entre dos personas que, aunque tengan funciones distintas, en realidad están consagradas al mismo fin, el resultado será deficiente y obtenido á costa de divergencias y emulaciones.
Basta para confirmar lo anterior, recordar que existiendo en lo esencial ambos cargos desde principios del siglo pasado, con jerarquías diferentes y subordinada lo inferior al superior, lo cual era ventajoso para evitar competencias, fué, sin embargo, preciso en 1842 suprimir uno de ellos, como ahora también se propone.
Para salvar otros inconvenientes que la práctica ha hecho notar también, se hace indispensable que al reorganizar las Secciones, como inmediata consecuencia de la supresión de las Direcciones, se efectúe partiendo de la base de una metódica clasificación de Negociados, y de una distribución y agrupación armónica de asuntos, á fin de obtener facilidades para el despacho, y evitar dudas y confusión á los Jefes de cuerpo en sus consultas y propuestas. Sucede hoy con frecuencia que un Coronel de regimiento no acierta con qué Dirección ha de entenderse, porque sobre un mismo asunto han de conocer todos los actuales Directores del Ministerio, y esto con solo enunciarlo se comprende que debe corregirse.
De mayor trascendencia es la necesidad evidente de aumentar las atribuciones de los Inspectores generales, para que la misión que les está encomendada sea más eficaz que en la actualidad, procurando que, aparte de ejercer las facultades que les conceden las Reales Ordenanzas, tengan

medios para intervenir directamente con la influencia de su iniciativa y autoridad en el modo de ser de los cuerpos sometidos á su inspección.
Todo cuanto atañe á la carrera y vida militar de los Jefes y Oficiales del Ejército, aun en sus menores vicisitudes, tiene que ser objeto de la atención inmediata del Ministro á quien V. M. confía la administración y dirección superior de la fuerza armada y el mejoramiento del estado militar de la Nación, y con mayor motivo hoy que la organización moderna de los Ejércitos, á consecuencia del poco tiempo que los soldados permanecen en las filas, requiere en la oficialidad un espíritu militar extraordinario que no puede fundarse sino en la más profunda satisfacción interior. La uniformidad de criterio en la resolución de los asuntos que interesan á la oficialidad, es indispensable para hacer más íntima y sólida la unión de los Oficiales de todas las Armas, Cuerpos é Institutos, afirmando los vínculos del compañerismo.
De estas consideraciones se deriva la conveniencia de que el despacho de los asuntos de mayor interés del personal de Oficiales, desde Alférez ó Segundo Teniente hasta el Coronel, como lo son todos los relativos á mandos y destinos, continúe concentrado en este Ministerio de la Guerra.
Pero en atención á que si la responsabilidad del mando ha de hacerse efectiva en toda su plenitud, hay que dar en justa compensación al que en ella pueda incurrir cuantas facultades afirmen y garanticen el ejercicio de su autoridad, resulta indispensable conceder á los Capitanes generales de los distritos los medios de conocer y, cuando lo crean necesario, informar en todo lo que tenga relación con el nombramiento de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos que constituyen las guarniciones de su mando.
Esta reforma es hoy conveniente y justa, pero además servirá de preparación y punto de partida para otras de mayor alcance, que será preciso realizar tan luego como se lleve á cabo la nueva división territorial militar por cuanto habrá de darse entonces á

los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército una suma de facultades y atribuciones de que carecen hoy los Capitanes generales de distrito, proporcionada á la importancia de su misión y á la extensión de su mando.

Según estas bases, se deduce que el Ministerio, propiamente dicho, entenderá en los asuntos que han sido siempre incumbencia exclusiva de la Secretaría, en la resolución definitiva de aquellos que requieran la aprobación de V. M. y en cuanto tenga relación con los destinos de los Jefes y Oficiales del Ejército.

Para todo lo que á este último particular se refiera, los Jefes de cuerpo de las guarniciones de los distritos dirigirán sus consultas y mociones al respectivo Capitán general, á fin de que por su conducto, y cuando lo juzgue oportuno con su parecer, se eleven á este Ministerio.

Los Inspectores generales, además de las atribuciones que las Reales Ordenanzas les señalan, entenderán en todos los asuntos del Arma ó Cuerpo de su cargo, á excepción de los comprendidos en los párrafos anteriores; resolviendo por sí los que estén en sus facultades, y consultando en los demás á este Ministerio.

Los Cuerpos de Administración y Sanidad militar, Guardia civil, Carabineros y Clero castrense, por su índole y la especialidad de sus servicios, parece conveniente que continúen como hasta aquí, sin otra alteración que la de dirigirse por escrito los Inspectores generales al Ministerio de la Guerra para todo lo que exija Real resolución.

Fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO BERMUDEZ REINA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen las Direcciones primera, segunda, tercera y cuarta del Ministerio de la Guerra.

Las nueve Secciones que las componen y el actual Gabinete militar, se reorganizarán en diez Secciones, teniendo á su frente nueve Generales de Brigada y un Intendente de División ó Subintendente.

Art. 2.º La quinta Dirección se denominará Inspección general de Administración y Sanidad militar.

Art. 3.º El Ministerio quedará constituido en la forma siguiente:

Subsecretaría.

Secretaría particular del Ministro.

Diez Secciones.

Art. 4.º Constituirán la Subsecretaría, el Gabinete militar, Asesoría, el Registro general, el Archivo, la Biblioteca y el gobierno del palacio de Buenavista.

También dependerán de la Subsecretaría las Secciones de Ordenanzas.

Art. 5.º Para el desempeño de las funciones que se determinan más adelante, existirán:

La Inspección general de Infantería.

La Inspección general de Caballería.

La Inspección general de Artillería é Ingenieros.

La Inspección general de Administración y Sanidad militar.

La Inspección general de la Guardia civil.

La Inspección general de Carabineros.

La Comandancia general del Real Cuerpo de Alabarderos.

La Comandancia general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

El Vicariato general Castrense.

Art. 6.º Las Inspecciones y Comandancias generales estarán á cargo de Tenientes generales.

Art. 7.º El Subsecretario será de la clase de General de División, y como Jefe de Estado Mayor general del Ministerio, tendrá á su cargo el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Art. 8.º En la Inspección general de cada Arma ó Cuerpo, habrá un Secretario de la clase de General de Brigada, ó de su asimilada en los Cuerpos auxiliares.

Art. 9.º Las Inspecciones generales de Carabineros, Guardia civil y Administración y Sanidad militar, seguirán organizadas como en la actualidad.

Art. 10.º En las demás Inspecciones generales, habrá el número de Jefes, Oficiales, Escribientes y Ordenanzas que de las plantillas actuales se designen.

Art. 11.º Las Inspecciones generales funcionarán con absoluta separación del Ministerio, y solo bajo la dependencia inmediata y directa del Ministro de la Guerra, en cuanto no afecte, por lo que respecta á las de Guardia civil y Carabineros, á la que tienen de los de Gobernación y Hacienda, según las disposiciones por que dirigen dichos institutos, en lo peculiar de su servicio y constitución.

Art. 12.º Los Inspectores generales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros tendrán las atribuciones que las Reales Ordenanzas les señalan, y además entenderán en todos los asuntos que se expresan en la relación adjunta, resolviendo por sí lo que esté en sus facultades y proponiendo ó consultando al Ministro lo que juzguen procedente en los demás casos.

Art. 13.º Las Inspecciones generales de la Guardia civil, Carabineros y de Administración y Sanidad militar, las Comandancias generales del Real Cuerpo de Alabarderos y del Cuerpo y Cuartel de Inválidos y el Vicariato Castrense, seguirán funcionando como en la actualidad, pero dirigirán al Ministro por escrito sus mociones, consultas y propuestas.

Art. 14.º En los asuntos de su incumbencia, los Inspectores generales asumirán las facultades dispositivas que tenían conferidos los Directores del Ministerio, y en todos los que, por su importancia é índole especial exijan Real resolución, así como también en sus mociones y consultas se entenderán por escrito con el Ministro.

Art. 15.º Los destinos de todos los Jefes y Oficiales del Ejército, se otorgarán directamente por el Ministro en la forma que se detalla en los artículos siguientes.

Art. 16.º En Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, para todo lo relativo á destinos de Jefes y Oficiales que sirvan en los Cuerpos armados de las guarniciones de los distritos, se entenderán los Jefes respectivos con el Capitán general para que por su conducto y, cuando lo juzgue oportuno con su parecer, se eleve á conocimiento del Ministro de la Guerra.

Art. 17.º Cuando se trate de Jefes y Oficiales que presten sus servicios en las Inspecciones generales ú otros Centros superiores, Academias, Es-

cuels de instrucción, y en general en todos aquellos destinos que requieran aptitudes y circunstancias determinadas, las consultas al Ministro de la Guerra, se harán por los respectivos Inspectores y Comandantes generales.

Art. 18.º La Academia general militar se entenderá con el Ministerio de la Guerra por conducto del General Subsecretario.

Art. 19.º Todos los asuntos que, radicando en las Comandancias generales de Artillería é Ingenieros de los distritos, se cursaban antes á la tercera Dirección del Ministerio, se dirigirán en lo sucesivo al Ministro por conducto de los Capitanes generales respectivos.

Art. 20.º El Subsecretario y los Jefes de Sección del Ministerio constituirán la Junta de Secretaría, que se reunirá cuando el Ministro lo disponga, á fin de estudiar y proponer resolución en los asuntos que se le encomienden.

Art. 21.º Dicha Junta será también la encargada de clasificar las aspirantes á destinos de la Administración civil, asistiendo como Secretario, sin voz ni voto, el Jefe del Negociado de destinos civiles.

Art. 22.º Para reemplazar en su cometido á las Juntas que en sustitución de las especiales de las Armas de Infantería, Caballería y Artillería y Cuerpos de Ingenieros y Estado Mayor se crearon en las suprimidas Direcciones por el Real decreto de 2 de Agosto de 1889, se constituirán otras bajo la presidencia del Subsecretario con los referidos Jefes de Sección y los Jefes y Oficiales que se nombren.

Art. 23.º Igualmente se reconstituirán las Juntas superiores económicas de Artillería y de remonta de Caballería, con el personal que al efecto se designe.

Art. 24.º El Ministro de la Guerra dictará las medidas oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

EDUARDO BERMUDEZ REINA.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

REEMPLAZOS.

Circular.

De acuerdo con la Comisión provincial y en cumplimiento á lo que se dispone en el artículo 102 de la ley de Reclutamiento y Reemplazos del ejército de 11 de Julio de 1885, he dispuesto que el juicio de exenciones ante la misma de los mozos del reemplazo del año actual y revisiones de los correspondientes á los tres anteriores, se verifique por el orden y en los días siguientes:

Día 1.º de Abril.

El Ayuntamiento de la capital con sus cuatro secciones y los Ayuntamientos de Cabezon de la Sal, Los Tojos y Mazcuerras, del partido de Cabuérniga.

Día 2.

Los Ayuntamientos del Astillero, Camargo, Piélagos, Santa Cruz de Bezana y Villaescusa, correspondientes al partido de Santander; y los Ayuntamientos de Cabuérniga, Polaciones, Ruente y Tudanca, del partido de Cabuérniga.

Día 5.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Lotes y los Ayuntamientos de Anievas, Arenas, Cieza y Cártes, del de Torrelavega.

Día 7.

Los Ayuntamientos de Bárcena de Pié de Concha, Los Corrales, Miengo, Mollado, Ongayo, Polanco, Torrelavega, Reocin, Santillana y San Felices, del partido de Torrelavega.

Día 8.

Todos los Ayuntamientos del partido de San Vicente de la Barquera.

Día 9.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Castro-Urdiales y los Ayuntamientos de Argoños, Arnuero, Santoña, Bareyo, Bárcena de Cicero y Entrambasaguas, del de Santoña.

Día 10.

Los Ayuntamientos de Escalante, Hazas en Cesto, Liérganes, Marica de Cudeyo, Medio Cudeyo, Meruelo, Mierra, Noja, Penagos, Rivamontan al Mar, Rivamontan al Monte, Riotuerto y Soñorano, correspondientes al partido de Santoña.

Día 11.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Laredo y los Ayuntamientos de Hermandad de Campó de Suso, Campó de Yuso y Pesquera, del de Reinosa.

Día 12.

Los Ayuntamientos de Emedio, Las Rozas, Reinosa, Santiurde de Reinosa, San Miguel de Aguayo, Valdeolea, Valdeprado y Valderredible, correspondientes al partido de Reinosa.

Día 14.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Ramales y los Ayuntamientos de Castañeda, Corvera y Luena, del de Villacarriedo.

Día 15.

Los Ayuntamientos de Puente-Viesgo, Santa María de Cayón, San Pedro del Romeral, San Roque de Miomiera, Saro, Santiurde de Toranzo, Selaya, Vega de Pas, Villacarriedo y Villafufre, correspondientes al partido de Villacarriedo.

Y con el fin de que la operación que antecede se lleve á cabo con la debida regularidad, los Sres. Alcaldes y demás interesados y encargados de su ejecución deberán atemperarse á las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos procederán al nombramiento de comisionados, con arreglo á lo que dispone el artículo 104 de dicha ley, los cuales no deben hallarse interesados en el reemplazo y cuyos nombramientos de-

REEMPLAZO DE 1890.

PROVINCIA DE SANTANDER

AYUNTAMIENTO DE.....

ZONA DE.....

ESTADO que comprende los mozos que han sido alistados en este Ayuntamiento para el actual reemplazo del Ejército que han de concurrir al juicio de exenciones ante la Comisión provincial con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1885, con expresion de su número, nombre, talla, nacimiento, edad, exenciones que alegaron y fallo del Ayuntamiento.

Número del alistamiento.	NOMBRES y apellidos de los mozos.	NOMBRES DE LOS PADRES.	FECHA de su nacimiento.			EDAD de los mozos.			Talla de los mozos	ALEGACIONES.		Clasificación y declaración del Ayuntamiento.	Conformidad del mozo.	Reclamaciones.
			Día	Mes	Año	Años	Meses	Días		Físicas.	Legales.			
2	Cándido Ruiz Presmanes	José Ruiz y Sinforosa Presmanes	28	Setiembre	1871	18	6	3	1'590	Hernia	»	Pendiente de reconocimiento		
6	Daniel Torre Rodriguez	Cecilio Torre y Luisa Rodriguez	31	Enero	1871	19	2	»	1'600	»	»	Soldado sortearable	»	»
9	Senen Villa Canales	Ruperto Villa y María Canales	30	Diciembre	1871	18	3	1	1'545	»	H.º de soldado	Soldado sortearable	Reclama	Reclama
12	Serapio Gil García	Manuel Gil y Angela García	30	Agosto	1871	18	7	1	1'705	»	H.º de soldado	Idem condicional	Reclamado	Reclamado

Providencias judiciales.

DON JOSÉ GOMEZ GANCEDA, Juez municipal de Valdáliga.
Haro saber: que el día veinte y seis del actual, á las once de la mañana, se rematarán en la sala de este Juzgado las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Una casa establo radicante en el pueblo de El Tejo, barrio de Ceceño, con el número 54 de gobierno; mide cuatro metros de ancho por nueve de largo; linda al Saliente paso público, Sur casa de Dolores Santos Lamadrid, Poniente José Gutierrez y Norte Manuel Eugenio Vallejo, tasada en doscientas pesetas. 200
- 2.ª Un prado en dicho pueblo, sitio de San Roque, como de diez carros; linda al Sur con tierra Rectoral y á los demás vientos paso público, tasado en ciento noventa y cinco pesetas. 195
- 3.ª Una tierra de labor en el mismo sitio, como de tres carros; linda al Norte y Oeste prado anterior y á los demás vientos paso público, tasada en cien pesetas. 100

Pertenecen estas fincas á D. Simeon de Urbina Diaz, y se subastan para hacer pago á D. Juan José Diaz Vallejo de cantidad de pesetas, debiendo de advertirse que se verifica sin la previa presentacion de títulos; que los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las mismas, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ellas ó valor de ellas.

Dado en Valdáliga á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa.—José Gomez —Por su mandado, Timoteo Puzo

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.